



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000867-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00634-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00634-2022-JUS/TTAIP de fecha 16 de marzo de 2022, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**¹ contra la Carta N° 687-2022-GRH-GR/SG de fecha 2 de marzo de 2022, mediante la cual el **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 1896815 de fecha 21 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad información, bajo los siguientes términos:

"(...); solicito se sirva informar documentadamente la siguiente información, a razón de lo manifestado en el Informe Técnico N° 900-2021-GRH-ORA/ORH, de fecha 29 de diciembre del 2021:

- Solicito informe documentadamente, en atención a lo expresado en el numeral 3.2 del Informe Técnico N° 900-2021-GRH-ORA/ORH, **las plazas que a la fecha se encuentran ocupadas**- motivo por el cual no puede convocarse a concurso público de méritos en el presente ejercicio fiscal 2022, **quienes a la fecha ocupan esas plazas, el procedimiento seguido para ocupar dicha plaza, y el documento emitido por el cual ocupan dichas plazas**².

- Solicito informe documentadamente, en atención a lo expresado en el numeral 3.3 del Informe Técnico N° 900-2021-GRH-ORA/ORH, **los tramites que se realizó ante la no existencia de plazas vacantes y presupuestadas para reincorporar a 12 servidores repuestos por mandato judicial, para la previsión de plazas al aprobarse el Cuadro para la Asignación de Personal**

¹ Representada por Victoria Blas Mora, en calidad de Secretaria General.

² En adelante, ítem 1.

Provisional CAP-P, los mismos que se procederá a su incorporación de estos servidores, previa aprobación del Cuadro para la Asignación de Personal Provisional Reordenado – CAP – P – R. Con relación a estos también **se informe documentadamente**, el criterio y procedimiento seguido para la asignación de las plazas a los servidores repuestos por mandato judicial³.

- Solicito **informe documentadamente** si las 23 plazas que fueron declararon desiertas del Concurso Interno para Ascenso de servidores nombrados de la Unidad Ejecutora: 001 Sede Huánuco, Pliego: 448 Gobierno Regional Huánuco (Resolución Ejecutiva Regional N° 125-2021-GRH/GR) se encuentran a la fecha vacante u ocupadas; en caso, se encuentran ocupadas, informe documentadamente quienes a la fecha ocupan esas plazas, el procedimiento seguido para ocupar dicha plaza, y el documento emitido por el cual ocupan dichas plazas⁴.

- Solicito **informe documentadamente** las plazas que se encuentran vacantes por motivo de fallecimiento, cese por límite de edad, por destaque, por ocupar cargo de confianza, entre otros motivos que originan una plaza vacante⁵. [sic]"

Mediante Carta N° 687-2022-GRH-GR/SG de fecha 2 de marzo de 2022, la entidad comunicó al recurrente la prórroga del plazo para la atención de su solicitud hasta el 11 de abril de 2022, en aplicación del "literal g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806", debido a la sobre carga laboral por el proceso de convocatoria de practicantes y procesos-P CAS que tiene a cargo la Dirección de Recursos Humanos.

Con fecha 16 de marzo de 2022, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, manifestando su disconformidad respecto a la prórroga del plazo para atender su solicitud, comunicada con Carta N° 687-2022-GRH-GR/SG, debido a que las causas expuestas por la entidad no justifican la entrega de la información fuera del plazo establecido por ley.

Mediante Resolución 000703-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁶, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los mismos que fueron remitidos a esta instancia con Oficio N° 651-2022-GRH/SG de fecha 11 de abril de 2022, mediante el cual señala que con Carta N° 978-2022-GRHCO-GR/SG de fecha 11 de abril de 2022, brindó atención a la solicitud del recurrente, adjuntándole el Memorando N° 324-2022-GRH-GR/SG y Memorando N° 179-2022-GRH-GRA/OGRH, y anexos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

³ En adelante, ítem 2.

⁴ En adelante, ítem 3.

⁵ En adelante, ítem 4.

⁶ Resolución notificada el 6 de abril de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 2872-2022-JUS/TTAIP.

N° 021-2019-JUS⁷, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla y la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13° de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En el presente caso, el recurrente ha solicitado información documentada a través de los ítems 1, 2, 3 y 4 de su solicitud, habiendo precisado que su requerimiento se encuentra vinculado al Informe Técnico N° 900-2021-GRH-ORA/ORH. Ante dicho requerimiento la entidad comunicó la prórroga del plazo legal, señalando que brindará atención a dicha solicitud el 11 de abril de 2022.

Mediante la formulación de descargos, la entidad ha señalado que con Carta N° 978-2022-GRHCO-GR/SG de fecha 11 de abril de 2022, brindó atención a la solicitud del recurrente, adjuntándole el Memorando N° 324-2022-GRH-GR/SG y Memorándum N° 179-2022-GRH-GRA/OGRH, y anexos. De la revisión de la citada carta, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“Estando a lo señalado y en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumplo con comunicarle los alcances del Memorándum N° 179-2022-GRH-GRA/OGRH, de fecha 11 de abril del año en curso, a través del cual el Director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en atención a lo solicitado por este despacho mediante Memorando N° 324-2022-GRH-GR/SG, proporciona la información requerida manifestando responder a cada punto de su solicitud de acceso a la información pública (...)”.
(subrayado agregado)

Asimismo, obra en autos copia del Memorándum N° 179-2022-GRH-GRA/OGRH del Director de Gestión de Recursos Humanos, en el cual se expone:

“Que, con resolución N° 125-2021-GRH/GR de fecha 22 de marzo de 2021, se declara desierto las plazas convocadas [sic] al concurso interno para el ascenso de servidores nombrados de la unidad ejecutora 001, en tal sentido quedaron desiertas las 23 plazas convocadas tal como lo expresa la resolución antes mencionada.

Que con Ordenanza Regional N° 072-2021-GRH-CR se aprueba el Cuadro para asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Gobierno Regional de Huánuco, con Resolución Gerencial General N° 37-2022-GRH/GGR de fecha 26 de enero de 2022 se aprueba el reordenamiento de cargos contenidos en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP de la unidad ejecutora N° 001 sede Huánuco, del Pliego 448 Gobierno Regional Huánuco.

Con Resolución Ejecutiva Regional N° 064-2022-GRH/GR de fecha 27 de enero de 2022 se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y a la vez se dispone contratar al personal reincorporado por mandato judicial.

Que, de revisado [sic] el Módulo Aplicativo Informático de Recursos Humanos del Sector Público – AIRHS, podemos observar que existían 30 plazas a la fecha contamos con 07 plazas vacantes, de igual modo se le adjunta las plazas de los reincorporados por sentencia judicial todo esto en 725 folios.” (subrayado agregado)

De la revisión de los citados documentos, se aprecia que la entidad no ha negado contar con la información ni ha invocado la aplicación de alguna excepción al derecho de acceso a la información pública contemplada en la Ley de Transparencia; por lo que la presunción de publicidad que ostenta toda información en poder de la administración pública se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada.

Respecto a la información requerida mediante los ítems 1 y 2 .-

Sobre el particular, dado que el recurrente a través de los ítems 1 y 2 ha solicitado información vinculada al Informe Técnico N° 900-2021-GRH-ORA/ORH, de fecha 29 de diciembre del 2021, cuya copia obra en autos; cabe señalar que dicho documento tiene por asunto “*Sobre Concurso Interno de Ascenso DL 276*”, y concluye lo siguiente:

“III. CONCLUSIÓN

3.1 *En el ejercicio presupuestal 2021 se desarrolló un proceso de concurso interno para ascenso, el mismo que ha quedado desierto porque los servidores no cumplieron con lo establecido con el cambio al nivel progresivo el mismo que se encuentra acorde al DS N° 05-90-PCM, Capítulo V de la Progresión en Carrera Administrativa artículo 42°, 43°, 44°, 45°.*

3.2 *Los grupos ocupacionales inmediatos superiores en la actualidad encuentran ocupadas, por lo que no existe plazas vacantes en el nivel inmediato superior para convocar en el ejercicio 2022 un nuevo concurso interno para ascenso por consiguiente no sería posible en el ejercicio 2022 realizar un nuevo proceso de concurso para ascenso.*

3.3 *Al aprobarse el Cuadro Para la Asignación de Personal Provisional CAP-P, aprobada con la Ordenanza respectiva por el Consejo Regional, se ha previsto la incorporación de los servidores que cuentan con mandato judicial definitiva, los mismos que no pueden interpretados ni dejar de cumplirse; por lo que se procederá a incorporar a estos servidores, con mandato judicial en las plazas vacantes, previa aprobación del Cuadro Para la Asignación de Personal Provisional Reordenado – CAP-P-R.*” (subrayado agregado)

Mediante el ítem 1 de la solicitud el recurrente requirió que en relación a lo señalado en el numeral 3.2 del Informe Técnico N° 900-2021-GRH-ORA/ORH, se le brinde documentación sobre el nombre de los servidores designados en las plazas ocupadas, el procedimiento seguido para dicha ocupación y el documento que dispone la ocupación de dichas plazas, sin embargo de la revisión del Memorándum N° 179-2022-GRH-GRA/OGRH, se advierte que la entidad respecto a lo solicitado informa que declaró desiertas las plazas convocadas al concurso interno de ascensos, que quedaron 23 plazas desiertas, que se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP de la entidad, así como el reordenamiento de cargos del CAP de la Unidad Ejecutora 001 – Sede

Huánuco de la entidad; sin informar al recurrente lo requerido, esto es, quienes ocupan actualmente las plazas ocupadas, como fue el procedimiento de designación y la resolución de ocupación de dichas plazas, por lo que no habiéndose acreditado la entrega de la información solicitada, dicho extremo no se encuentra atendido.



Respecto al ítem 2 de la solicitud, el recurrente en relación a lo señalado en el numeral 3.3 del Informe Técnico N° 900-2021-GRH-ORA/ORH, solicitó se le brinde información documentada sobre los trámites efectuados por la entidad para la incorporación de los servidores que cuentan con mandato judicial definitiva, la previsión de plazas, el criterio y procedimiento para la asignación de plazas; sin embargo, de la respuesta brindada por la entidad mediante Memorándum N° 179-2022-GRH-GRA/OGRH, se advierte que al respecto informa: *“Con Resolución Ejecutiva Regional N° 064-2022-GRH/GR de fecha 27 de enero de 2022 se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y a la vez se dispone contratar al personal reincorporado por mandato judicial”*, además de señalar que *“se le adjunta las plazas de los reincorporados por sentencia judicial todo esto en 725 folios”*; no habiendo brindado una respuesta sobre la documentación requerida mediante el citado ítem.



Por lo expuesto resulta posible concluir que no se encuentra acreditada la entrega de la información solicitada mediante los ítems 1 y 2; en consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, en dichos extremos, ordenando que la entidad efectúe su entrega al recurrente, en la forma y modo requerido, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, o informe su inexistencia de manera clara, precisa y veraz, según corresponda.

Respecto a la información requerida mediante los ítems 3 y 4.-



En relación al ítem 3, el recurrente solicitó se informe documentadamente si las 23 plazas que fueron declararon desiertas del Concurso Interno para Ascenso de servidores nombrados de la Unidad Ejecutora: 001 Sede Huánuco, se encuentran a la fecha vacantes u ocupadas; y en este último caso que precise quienes las ocupan, el procedimiento seguido para ocuparlas, y el documento emitido por el cual ocupan dichas plazas

Al respecto, la entidad ha señalado que *“(…) con resolución N° 125-2021-GRH/GR de fecha 22 de marzo de 2021, se declara desierta las plazas convocadas al concurso interno para el ascenso de servidores nombrados de la unidad ejecutora 001, en tal sentido quedaron desiertas las 23 plazas convocadas tal como lo expresa la resolución antes mencionada”* (subrayado agregado); sin embargo, no ha señalado si las referidas plazas a la fecha de presentación de la solicitud de información, se encuentran vacantes u ocupadas, dado que solo mencionó que con la emisión de la Resolución N° 125-2021-GRH/GR de fecha 22 de marzo de 2021 quedaron desiertas; asimismo, en el supuesto de encontrarse “ocupadas”, correspondía comunicar *“quienes a la fecha ocupan esas plazas, el procedimiento seguido para ocupar dicha plaza, y el documento emitido por el cual ocupan dichas plazas”*, conforme ha sido requerido por el solicitante.

Respecto al ítem 4, a través del Memorándum N° 179-2022-GRH-GRA/OGRH, se advierte que la entidad se ha limitado a señalar que *“(…) revisado el Módulo Aplicativo Informático de Recursos Humanos del Sector Público- AIRHS “ podemos observas [sic] que existían 30 plazas a la fecha contamos con 07 plazas*

vacantes(...)”, sin brindar información sobre las plazas vacantes por motivo de fallecimiento, cese por límite de edad, por destaque, por ocupar cargo de confianza, entre otros motivos o señalar la inexistencia de información al respecto.

En consecuencia, conforme a la documentación que obra en autos y la proporcionada por la entidad a través de sus descargos, no se encuentra acreditada la entrega de la información requerida en los ítems 3 y 4 de la solicitud del recurrente; por lo que corresponde declarar fundado y ordenar su entrega, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, o informar su inexistencia de manera clara, precisa y veraz, según corresponda.



Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO** que entregue la información requerida por el recurrente mediante la solicitud presentada con Expediente N° 1896815 de fecha 21 de febrero de 2022, caso contrario, informe su inexistencia de manera clara, precisa y veraz, según corresponda, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

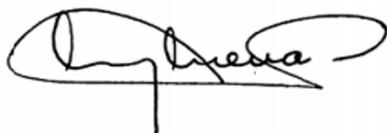
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO** y al **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs